

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdense de 4 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 30.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 19 del actual, núm. 19, se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Enterada S. M. de varias esposiciones de los fabricantes de tejidos de algodón de Igualada, Vich, Villanueva y Geltrú, Valls, Reus, Manresa, y de la Junta de fábricas de Cataluña, en las que manifiestan los perjuicios que han irrogado á la fabricacion nacional las Reales órdenes de 10 de Febrero y 17 de Agosto del año último, disponiendo el despacho con dobles derechos de Aduanas de los géneros de algodón y sus mezclas, prohibidos á comercio, pero que hayan sido declarados como lícitos, y permitiendo la libre circulacion por el reino de esta clase de mercancías, limitando la accion fiscal á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas y consumos;

Y considerando, 1.º Que el exclusivo objeto de la Real orden de 10 de Febrero fué el de procurar facilidades al comercio en aquellas transacciones en que con buena fé presentase al despacho por las Aduanas ciertos tejidos con mezcla de algodón, cuya cantidad no le fuera fácil conocer, por no ser justo confiscar unos géneros tan susceptibles de equivocaciones involuntarias.

2.º Que si bien en defensa de la proteccion de la industria nacional suele decirse que fo-

menta y estimula el trabajo dentro del reino, y en apoyo de la libertad comercial, que planteada con cierta moderacion y equidad, y basada en derechos moderados puede acrecentar considerablemente los productos de la renta de Aduanas sin perjuicio de los contribuyentes; el sistema que dejase existentes las prohibiciones y al mismo tiempo favoreciese el fraude, perjudicaria de igual modo á la industria nacional y al Tesoro, haciendo ilusorias las primeras y privando al Estado de los derechos que los defraudadores explotarian á su favor:

3.º Que los funestos resultados que los fabricantes lamentan no se apoyan en cálculos mas ó menos probables, sino en hechos repetidos de que tiene noticia S. M., ocurridos en algunas Administraciones del reino, en las que se presentan géneros ilícitos en el mismo estado en que debieron salir de las fábricas extranjeras; la REINA (q. D. g.) se ha servido mandar.

1.º Que los géneros con mezcla de algodón que en concepto de permitidos se presenten en las Aduanas, y que del reconocimiento resulten ser de ilícita introduccion, se despachen con el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, segun se dispuso en Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado.

2.º Que quede sin efecto la Real orden de 17 de Agosto del mismo año en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos prohibidos de algodón y de sus mezclas que se presentaren al despacho de las Aduanas en el concepto de permitidos.

3.º Que para la circulacion de estos géneros prohibidos de algodón y sus mezclas que, habiendo satisfecho dobles derechos son considerados como lícitos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los que de la zona se dirijan á

cualquier punto de lo interior del reino han de ir sellados y acompañados de la guía de primera entrada ó de referencia, segun los casos, hasta el punto de su destino.

Segunda. Las Administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la autoridad local, cuidarán de remitir las guías cumplidas á la Administración de indirectas de la provincia para los fines que se prescriban.

Tercera. Para que desde una poblacion de lo interior puedan dirigirse á una de las zonas ó á otra tambien de lo interior, han de ir acompañados de una guía de referencia, que facilitara la Administración á solicitud del interesado, previo el reconocimiento por la misma y del cual resulte que las mercancías han sido legitimamente introducidas por tenerlos sellados de primera entrada.

Los generos de algodón y sus mezclas de ilícito comercio que, no teniendo los sellos de entrada que acreditan su legitima introduccion, se hallan al tiempo de los reconocimientos por las Administraciones, se detendrán e incurrirán en la pena de comiso.

Los efectos de estas disposiciones empezarán á regir desde los 10 dias de su publicacion en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—L. OREATE.—

Señor Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que en la misma se expresan. Leon 20 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Los Ayuntamientos que no hayan remitido á la Comision Provincial de Instruccion Primaria los recibos de los maestros pertenecientes al cuarto trimestre del año ultimo, lo verificaran al termino de doce dias á contar desde la publicacion de esta circular, pues de lo contrario me veré en la dolorosa precision de adoptar medidas de mayor rigor contra los morosos que no lo hubiesen efectuado. Leon 20 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Administracion Local.—Propios.—Núm. 32.

Los expedientes de remate para el arrendamiento de las fincas y efectos de propios, deberán estar terminados y remitidos á mi aprobación con la oportunidad necesaria, de manera que los Ayuntamientos pudieran poner en posesion á los arrendatarios el dia primero del presente mes, previo el cumplimiento de las correspondientes escrituras ó obligaciones, ó bien á la falta de que no hubo licitadores, ó que no se remataron por cualquiera otra causa fun-

dada. Algunos Ayuntamientos así lo hicieron, guiados sin duda del celo que les distingue, y penetrados sus Presidentes del deber que les impone el cargo que ejercen, para cumplir las disposiciones que emanan de la superioridad. Otros no tan esmerados, en el desempeño de sus obligaciones, ni aun cuenta han dado siquiera de haber intentado el remate, sin resultados, tal vez por falta de licitadores, ó que no han procedido á verificar aquel acto por alguna causa atendible, tal como está arrendados por diferentes años en alguno de los anteriores, ó ser mas apropiado otra estacion del año para hacer los arriendos, mediante á las circunstancias especiales que pueden concurrir en las diferentes fincas ó efectos, ó bien otras razones que deban y puedan tomarse en consideracion con este objeto, pues de que no sufrese retraso, este importante

ramo del servicio, he publicado la circular que se encuentra en el Boletín oficial del dia 30 de Agosto del año presente pasado, y posteriormente la inserta en el del dia 17 de Diciembre del propio año, pero advertido con disgusto que estas disposiciones no han llenado enteramente el fin que me proponia, que era, es el que tenga debido cumplimiento la Ley, y el que la administracion de estos bienes, se atempere á lo que aquella prescribe, lo cual ademas interesa

en gran manera á esta clase de riqueza publica, librándose por otra parte aquellas corporaciones y en particular los Alcaldes, Presidentes de las mismas, de toda responsabilidad en el caso de obrar como queda expresado.

No puedo por lo tanto prescindir de dirigirme de nuevo á los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, y con especialidad á los Alcaldes, para encarecerles la necesidad de que remitan con urgencia los expedientes de remate para el arriendo de propios á mi aprobación, fuera cualquiera su resultado, debiendo certificarse por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, del producto de las fincas en el ultimo quinquenio, ya se hubiesen hecho proposiciones admisibles, ó ya no hubiese licitadores en ninguno de los dos remates intentados.

Los Ayuntamientos que consideren que no es el tiempo que se marca en la circular inserta en el Boletín oficial del dia 30 de Agosto del año ultimo, el mas oportuno para proceder al arriendo de sus propios, ó alguna de las fincas de los mismos, lo participaran á este Gobierno de provincia por conducto de los Alcaldes, indicando qual sea el mas apropiado.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

Los que parezcan de esta clase de riqueza, lo comunicaran del mismo modo, e igualmente darán cuenta los que la tengan arrendada por diferentes años, y cuyos arriendos no hayan terminado, de lo que rentan en cada uno de ellos.

ARTICULO 108.

Estos subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado o no las reglas esenciales a que deben sujetarse estos arrendamientos y aprobará o desaprobará las diligencias practicadas, según los meritos que para uno u otro encuentre en ellas.

ARTICULO 109.

Si el Subdelegado desaprobará la subasta hecha se procederá inmediatamente a celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante otorgarse una nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el ultimo rematante convengan en la supresion o modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, cuya aprobacion se remita tambien en caso de no el expediente.

El Señor Gobernador de esta provincia con fecha 17 del mes de Mayo de 1851.

La Direccion general de Fabricas de efectos estancados, casas de moneda y minas con fecha 17 del mes de Mayo siguiente. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general de mi cargo con fecha 15 del corriente el Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propio que por esta Direccion se ha servido prorogar hasta el 31 del mes actual el término señalado para que los particulares o funcionarios públicos puedan cangear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Pasada esta prorroga será recogido sin indemnizacion y a reserva de lo que correspondá con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y la Instruccion de 1.º de Octubre del mismo año. Lo tratado en este Real orden que se sirva dar publicidad a esta Real determinacion y prevenirla particularmente a las Administraciones que al hacer el cambio de los pliegos de papel sellado que se presentan esian que el interesado ponga sobre cada pliego el recibo del que se le entrega en su lugar debiendo su persona o fuese conocida. Lo que trascribo para su conocimiento y efectos prevenidos en la Real orden y comunicacion preinserta.

Estos expedientes deberán estar arreglados a las instrucciones y formularios de la circular inserta en el Boletín del día 30 de Agosto de 1851.

En las fincas cuyo arriendo es solo por un año, tiene lugar a las reglas y términos señalados para los arriendos que se hallan establecidos para los derechos de consumo cuyos artículos mandados observar por Real orden de 14 de Junio último, inserta en el Boletín oficial del día 28 del mismo mes.

Artículos de Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuya observancia se previene por Real ordenada de 14 de Junio del año último inserta en el Boletín del día 28 del mismo mes.

Artículo 103. No serán admitidos como licitadores en estas subastas los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en el ejercicio durante el arriendo. 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren a los fondos públicos o municipales. 3.º los que se hallaren encargados con interdiccion judicial. 4.º los menores de edad. 5.º los declarados en quiebra y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso a los derechos de su pabellon.

ARTICULO 107.

Estas subastas serán anunciadas al publico con ocho dias de anticipacion consistan de dos remates con intervalo de ocho dias de uno a otro. En el 1.º se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el 2.º solamente las que cubran la que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de un diez por ciento cuando menos. Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

En el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base se anunciará el segundo como primero admitiendose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el remate.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Leon 24 de Enero de 1853.—Ramon Alvarez Quiñones.

Núm. 34.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Diciembre me dice de Real orden lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

INSTRUCCION QUE COMPRENDE LOS TRAMITES QUE HAN DE DARSE A LOS EXPEDIENTES SOBRE DECLARACION DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instrucción de los expedientes para la declaración de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (q. D. G.), se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecución de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicita la declaración de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciación los trámites siguientes:

1.º Preseñación del interesado ó de la persona que legítimamente lo represente, la cual dirijirá al Gobernador de la provincia.

2.º Expondrá la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funda su pretensión. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situación, la de las tierras que se intentan regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará también la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por Ingeniero, Arquitecto, ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situación de los prelios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estas hechas y de la necesidad de que la conducción de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta grabar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto), ó el disenso, consignándose en este caso las razones en que se funda.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por medio sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y después al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince días al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entenderen convenir. Estos traslados se harán por notificación administrativa, insertándose también en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, debiendo sobre el el Ayuntamiento con igual número de mayores con-

tribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el Boletín oficial que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez días útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por el á alguien interesado examinarlo, y deducir reclamación, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado Boletín oficial, y por tres veces en el de este Ministerio y en la Gaceta.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuados en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará después, ya con su informe, al Consejo provincial.

10.º Y por último, con los dictámenes originales, consignando también el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberanía resolviendo de S. M. por conducto de este Ministerio, advirtiéndole que en cuanto á la indemnización por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenación forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Mirasol.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Leon 22 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Alcaldía constitucional de Matalobos.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución de inmuebles del corriente año hasta el 28 del actual en los cuales serán oídas las reclamaciones que pudieran hacerse en los mismos, en inteligencia de que pasado este sin haberlo verificado no serán oídas aquellas. Matalobos á 21 de Enero de 1853.—Roque Alegre.

ANUNCIO.

El Domingo 30 del corriente Enero á las dos de su tarde se verificará el arriendo de las tierras que en término de Santa María llevaban Manuel Negral y Melchor Caballero de Fontanil propias de S. E. el Duque de Abrantes ante su Administrador D. Marcelo Casado Martínez en Matadeon.